



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

V.S.

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE  
CAMPECHE, Y OTROS.  
**EXPEDIENTE No. 403/2010.**

**LAUDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

**R E S U L T A N D O :**

I.- Que por escrito de fecha trece de octubre de dos mil diez, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **RESCINDIÓ LA RELACIÓN LABORAL SIN SU RESPONSABILIDAD** con la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENIA DESEMPEÑANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, DEMANDADO el pago de la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde.

Fundó su demanda en los siguientes:

**HECHOS:**

1.- Con fecha 3 de septiembre del 2007, ingrese a prestar mis servicios personales en beneficio de la Institución demandada **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, siendo contratado por el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien tiene el cargo de Comisionado Presidente de la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**.

2.- Conforme a lo anterior las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios personales subordinados y para con la parte demandada quedaron establecidos en los términos siguientes:

a).- Cargo: al inicio de la prestación de mis servicios personales fui designado a ocupar el cargo de [redacted] hasta el día 6 de enero del 2009, y a partir del 7 de enero del 2009, recibí el nombramiento de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, adscrito a la dirección de coordinación y vigilancia de los entes públicos de la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, recibiendo instrucciones directas de las siguientes personas: C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (Jefe Inmediato- Director de Coordinación y Vigilancia de los Entes Públicos) C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ([redacted]) C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (Comisionada) C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (Comisionada) y C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (Comisionado Presidente).

b).- La jornada de trabajo que la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE** me asignó y que ejecute en beneficio de esta, comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos.

c).- Sueldo: el importe correspondiente a este concepto es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* con \* centavos) quincenales, el cual se integra de la siguiente manera: por Sueldo la cantidad de \$\*\*\*\*\*



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

(\*\*\*\*\* con \*\*\* centavos) y por Previsión Social Múltiple la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\* con \*\*\* centavos).

d).- Prestaciones y percepciones adicionales (gratificaciones, primas, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que la demandada me entregue por mi trabajo): estas prestaciones y percepciones adicionales las entrega la demandada en momentos diferentes y específicos, las cuales se desglosan de la siguiente manera: por concepto de aportación del patrón al fondo de ahorro del trabajador la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales la cual equivale a \$\*\*\*\*\* pesos diarios y es acumulado quincenalmente y entregado anualmente en el mes de enero de cada año; por concepto de aguinaldo la cantidad de \$\*\*\*\*\* anuales la cual equivale a \$\*\*\*\*\* pesos diarios correspondiente a 45 días de sueldo (6,015.37 entre 15 días es igual a \$\*\*\*\*\* de sueldo diario por 45 días) y es entregada en el mes de diciembre de cada año; por concepto de pavo y canasta navideña la cantidad de \$\*\*\*\*\* anuales (en vales de despensa o especie) la cual equivale a \$\*\*\*\*\* pesos diarios y es entregada en el mes de diciembre de cada año; por concepto de prima vacacional la cantidad de \$\*\*\*\*\* anuales la cual equivale a \$\*\*\*\*\* pesos diarios correspondientes al 30% sobre el sueldo de los dos periodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno, de esta forma los 20 días hábiles de vacaciones representan 28 días de pago de sueldo porque por cada 5 días hábiles se tiene derecho a 2 de descanso pagado (28 días por \$\*\*\*\*\* por el 30%) y finalmente por concepto de vacaciones la cantidad de \$\*\*\*\*\* anuales la cual equivale a \$\*\*\*\*\* diarios ya que por cada día de vacaciones disfrutado o por disfrutar tengo derecho a recibir mi sueldo diario más cada una de las partes proporcionales diarias de las prestaciones y percepciones adicionales mencionadas, de esta manera el sueldo diario de \$\*\*\*\*\* se le tiene que sumar las cantidades diarias descritas anteriormente ( $\$***** + \$***** + \$***** + \$***** + \$***** = \$*****$  pesos diarios por 28 días de pago con todas las prestaciones y derechos). De esta manera al sumar todas las percepciones en los conceptos mencionados se integra el salario diario como lo define el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y el cual corresponde a la cantidad de \$\*\*\*\*\* ( $\$***** + \$*****$ ), salario que, en su caso y términos, deberá ser considerado para efectos de pago de las prestaciones e indemnizaciones que legalmente me corresponden y que reclamo mediante la presente.

e).- Las fechas y el lugar convenidos y acostumbrados para que reciba los pagos de mi salario correspondiente y demás percepciones, han sido a través de abonos, transferencias bancarias a la cuenta \*\*\*\*\* a mi nombre, en el banco [REDACTED], los cuales se han realizado a más tardar el antepenúltimo día hábil de la quincena, ya sea día 15 o último del mes.

Cabe aclarar que, al inicio de la relación laboral, en septiembre del 2007, la C. [REDACTED] **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en ese entonces directora de administración de la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, me solicito abrir una cuenta de Enlace Dinámica Nomina en el banco [REDACTED] para que los pagos de mi salario (nomina) o cualquier otro los realizara a través de un abono o transferencia bancaria a esta cuenta, de esta forma procedí a abrir la cuenta numero \*\*\*\*\* a nombre de [REDACTED] **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en el banco [REDACTED]. Cabe aclarar que cada vez que fueron cubiertos mis salarios, firme los comprobantes de percepciones y deducciones correspondientes a la quincena pagada.

Cabe mencionar que la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE** no realizo los pagos y el lugar convenido y acostumbrado del mes de septiembre del presente año en la fecha y el lugar convenido y acostumbrado, ya que esta no realizo el deposito correspondiente a mis salarios devengados, vía el abono o transferencia bancaria, violando con ello mis derechos laborales.

3.- De lo antes precisado se concluye que, entre el suscrito y el patrón demandado, se estableció una relación de trabajo conforme a lo que dispone los artículos 20, 21 y demás concordantes de la Ley Federal del Trabajo.

4.- En los términos antes expuestos el suscrita venía prestando sus servicios personales subordinados a favor de la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, sin embargo el día 20 de septiembre del 2010, al regresar de acompañar a mi señor padre a una cita médica en el Centro Estatal de Oncología de Campeche, se me acercó la C. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, comisionada de la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE** y en ese momento le volví a decir, como lo hice en martes 14 de septiembre pasado, que la dirección de administración aún no había realizado el pago de mi salario correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre y que este lo debió haber hecho el día 13 del mismo mes a través del acostumbrado abono o transferencia a mi cuenta bancaria de nómina anteriormente mencionada, así mismo le solicite que por favor hablara con el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, director de administración para que realizara dicho pago a lo cual me contestó que no tenían por qué pagarme nada en esos momentos con lo cual continuo la retención ilegal de mis salarios devengados y en ese momento me dijo que debido a los hechos de días pasados y a tantos permisos y faltas justificadas e injustificadas, me avisaba que para evitarme pasar por un mal rato y ahorrarme un disgusto ya no me presentara a trabajar al día siguiente porque mi número de empleado sería dado de baja del reloj checador de entradas y salidas y que al día siguiente ya no podría hacer el registro de asistencia correspondiente como lo hacía normalmente con el número 04 (cero-cuatro) y mi huella digital.

La anterior actitud determina con toda claridad la falta de probidad y honradez en que la parte patrona a través de su personal directivo, incurriese en mi perjuicio, al retener mis salarios sin que exista aviso o notificación alguna y motivo fundado para ello, lo que encuadra dentro de lo establecido de las hipótesis jurídicas a que se refieren las fracciones II y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, lo cual sirve de base para el sustento a esta demanda, y por lo que determinase rescindir, sin responsabilidad por mi parte, el vínculo de trabajo que me unía con el patrón demandado, por lo cual determine dejar de laborar para la parte patronal que demando a partir del día 21 de septiembre del 2010 y en la que igualmente tome la determinación de ejercer esta acción que se hace valer a través de la presente demanda, de conformidad con lo dispone el artículo 52 del mandamiento laboral en cita.

Precisando que por cuanto a la actitud asumida por la misma parte patrona se produce una falta de probidad u honradez que afecta a mis derechos e intereses, pues genera un daño patrimonial que no solamente incube el hoy demandante, sino a mis dependientes económicos, permitiéndome a continuación citar, para sus fines criterio jurisprudencial que a letra refiere;

Probidad u Honradez. Falta de Concepto. – Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con menguas de rectitud de ánimo, o sea apartarse de las obligaciones que se tiene a cargo, procediendo en contra de las mismas; dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez, que exista un daño patrimonial o lucro indebido, sino solo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. A.D.2817/73. Transporte Papantla S.A. de C.V. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época. Vol. 59 Quinta parte. Pag, 21. A.D.400/75 Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época vol. 86 Quinta parte. Pag, 19. A.D. 318/79 Humberto H. Álvaro. 5 votos. Séptima Época. Volúmenes 127-132 página 56. A.D. 2910/79 José E. González Rubio Olan 5 votos Séptima Época Volúmenes 133-138 Quinta parte. Pag, 53. Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Volúmenes 133/138. Quinta Parte Enero-junio 1980. Cuarta sala pág. 110

### MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA

Me permito modificar y ampliar mi escrito inicial de demanda presentado ante esta autoridad con fecha 13 de octubre del 2010 y con el expediente número 403/2010, con el cual:

- 1) Además de mandar al organismo público autónomo denominado **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE** lo hago extensiva en lo personal a los **C.C.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **Y** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **RESPONSABLES DE LA FUENTE**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS**, los cuales pueden ser notificados en el domicilio ubicado en la avenida Ruiz Cortínez número 18 del Edificio Ah Kim Pech en los locales 106, 107 y 108 en esta ciudad de San Francisco de Campeche, debiéndose efectuar las diligencias relativas a la notificación y emplazamiento correspondiente en el domicilio señalado, por generarse durante la relación de trabajo que me unió con la demanda y los hechos que se relacionan en el escrito inicial de demanda, los cuales resultan ser propios de los ahora demandados físicos y para lo cual entrego sendas copias de la demanda inicial para efectos de su traslado de notificación.

2) Aclaro, preciso y ratifico la ACCION DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL ejercida por el suscrito ante esta autoridad en el escrito inicial de la demanda, la cual se generó por incurrir los ahora demandados en las causales generaron a mi favor a partir del 14 de septiembre del 2010 el derecho de separarme del trabajo que venía desempeñando con la intensidad y cuidados apropiados a favor de los mismos demandados, con lo cual decidí separarme de mi trabajo el día 20 de septiembre del 2010 y por ende rescindir mi relación laboral con los ahora demandados sin responsabilidad o perjuicio para mi persona. Dichas causales son:

- a) No recibí de la demandada, el salario correspondiente al periodo del 1 al 15 de septiembre del 2010 en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, y de la forma acostumbrada;
- b) El personal directivo y administrativo de la demanda incurrió en faltas de probidad y malos tratamiento en mi perjuicio, los cuales más adelante describiré en el capítulo de hechos; y
- c) La demandada redujo arbitrariamente y sin previa notificación o acuerdo de mi parte, mi salario correspondiente al periodo comprendido del 1 al 15 de septiembre del 2010.

3) Demando el pago de la Indemnización Constitucional, salarios caídos y demás prestaciones laborales y pagos no realizados por la demandada los cuales fueron precisados en el escrito inicial de demanda y que atreves de la presente me permito ampliar y modificar.

Sírvase en base al presente como modificación y ampliación de todos los HECHOS de mi escrito inicial de demanda presentado ante esta autoridad con fecha 13 de octubre del 2010 y con el expediente no. 403/2010, para quedar como siguen:

**HECHOS:**

1). Con fecha 3 de septiembre del 2007, ingrese a prestar mis servicios personales en beneficio de la institución denominada **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, siendo contratado por el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, quien tiene el cargo de Comisionado Presidente de la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

2) Conforme a lo anterior las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios personales subordinados y para con la parte demandada quedaron establecidos en los términos siguientes:

- a) Cargo: al inicio de la prestación de mis servicios personales fui designado a ocupar el cargo de ANALISTA hasta el día 6 de enero del 2009, y a partir del 7 de enero del 2009, recibí el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO, adscrito a la dirección de coordinación y vigilancia de los entes públicos de la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, recibiendo instrucciones directas de las siguientes personas: ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ (Jefe Inmediato- Director de Coordinación y Vigilancia de los Entes Públicos) C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ (Secretaria Ejecutiva), C. ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ (Comisionada) y C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ (Comisionado) y C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ (Comisionado Presidente).



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

- b) La jornada de trabajo que la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE** me asigno y que ejecute en beneficio de esta, comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos.
- c) Sueldo: el importe correspondiente a este concepto es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* con \*\*\* centavos) quincenales, el cual se integra de la siguiente manera: por sueldo la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* con \*\*\* centavos) y por Previsión Social Múltiple la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* con \*\*\* centavos).
- d) Prestaciones y percepciones adicionales (gratificaciones, primas, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que la demandada me entregue por mi trabajo): estas prestaciones y percepciones adicionales las entrega la demandada en momentos diferentes y específicos, las cuales se desglosan de la siguiente manera por concepto de aportación del patrón al fondo de ahorro del trabajador la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales la cual equivale a \$\*\*\*\*\* pesos diarios y es acumulada quincenalmente y entregada anualmente en el mes de enero de cada año; por concepto de aguinaldo la cantidad de \$\*\*\*\*\* anuales la cual equivale a \$\*\*\*\*\* pesos diarios correspondientes a 45 días de sueldo (\$\*\*\*\*\* entre 15 días es igual a \$\*\*\*\*\* de sueldo diario a 45 días y se entrega en el mes de diciembre de cada año; por concepto de pavo y canasta navideña la cantidad de \$\*\*\*\*\* anuales ( en vales de despensa o en especie) la cual equivale a \$\*\*\*\*\* psos diarios y es entregada en el mes de diciembre de cada año; por concepto de prima vacacional la cantidad de \$\*\*\*\*\* anuales la cual equivale a \$\*\*\*\*\* pesos diarios correspondientes al 30% sobre el sueldo de los dos periodos vacaciones de 10 días hábiles cada uno, de esta forma los 20 días hábiles de vacaciones representan 48 días de pago de sueldo porque por cada 5 días hábiles se tiene derecho a 2 días de descanso pagados (28 días por \$\*\*\*\*\* por el 30%); por concepto de vacaciones la cantidad de \$\*\*\*\*\* anuales la cual equivale a \$\*\*\*\*\* pesos diarios ya que por cada día de vacaciones disfrutado o por disfrutar tengo derecho a recibir mi sueldo diario más cada una de las partes proporcionales diarias de las prestaciones y percepciones adicionales mencionadas, de esta manera al sueldo diario de \$\*\*\*\*\* se le suman las cantidades diarias descritas anteriormente (\$\*\*\*\*\* + \$\*\*\*\*\* + \$\*\*\*\*\* + \$\*\*\*\*\* + \$\*\*\*\*\* = \$\*\*\*\*\* pesos diarios por 28 días de pago con todas las prestaciones y derechos). De esta manera al sumar todas las percepciones de los conceptos mencionados se integra el salario diario como lo define el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y el cual corresponde a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\* + \$\*\*\*\*\*); y finalmente a esta cantidad le falta sumar el importe proporcional por concepto de seguro de vida grupo/colectivo que me pagaba como prestación laboral, la cual era de manera continua por parte de la demandada, y cuyo importe desconozco en virtud de que en la documentación entregada por la demandada no se precisa el monto pagado por el mismo, por lo cual solicito a esta autoridad le requiera a la demandada la documentación correspondiente en la cual demuestre el importe de lo que la demandada paga o pagaba por el concepto mencionado, y así la parte proporcional del concepto mencionado sea sumado al **SALARIO** hasta ahora calculado en \$\*\*\*\*\* pesos diarios y con este sea recalculados todos los importes correspondientes a cada una de las cantidades demandada en las cuales tenga un efecto, **SALARIO** que en su caso y términos, deberá ser considerado para efecto del pago de las prestaciones e indemnizaciones que legalmente me corresponden y que reclamo mediante la presente.
- e) Las fechas y el lugar convenidos y acostumbrados para que reciba los pagos de mi salario correspondiente y demás percepciones, han sido a través de abonos o transferencias bancarias a la cuenta bancaria numero \*\*\*\*\* a mi nombre, apertura da en el Banco Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC los cuales se han realizado a mas tarda el último día hábil de cada quincena, ya sea el día correspondiente al 15 o al último día del mes (29,30 o 31).
- f) Que el reloj checador de huella digital esta físicamente ubicado en el local 107 del Edificio Ah Kim Pech ubicado en la avenida Ruiz Cortínez número 18, de esta



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ciudad capital, domicilio de la demandada y lugar físico donde se encuentra la Dirección de Administración de la demandada, al cual solo se tiene acceso cuando la puerta de dicho local se encuentra abierta y sin llave.

- g) Que, por instrucciones verbales, directas y específicas de la Dirección de Administración de la demandada, ninguna persona tiene autorizado registrar su entrada y salida en el reloj checador cuando laboramos fuera del horario establecido en las condiciones generales del trabajo aprobadas por el pleno de la demanda y el cual se menciona en el inciso (b) del presente numeral.
- h) Que con fecha 8 de octubre del 2009, al entonces directora de administración, C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, formalizo la entrega de la llave del local 108 del edificio Ah Kim Pech ubicado en la avenida Ruiz Cortínez número 18, de esta ciudad capital, domicilio de mi centro de trabajo, con el fin de tener acceso a las instalaciones de la demandada y así continuar realizando las labores que me fueron encomendadas desde el mes de mayo del 2009 y que realizaba diariamente en tiempo extraordinario de las 17:00 a las 20:00 hrs de lunes a viernes, y conforme a lo cual se aprecia labore tiempo extraordinario a favor de los demandados, mismo que no me fueron pagados en ningún momento durante la relación laboral, razón por lo cual adiciono a lo que ya demando en el escrito inicial de demanda, el pago de los mismos durante el último año del tiempo laborado y el cual se hace consistir de: 15 horas extraordinarias a la semana durante 48 semanas (en virtud de haber tenido 4 semanas de vacaciones durante el año en mención), para lo cual las primeras 9 horas semanales corresponden a un ciento por ciento del salario que corresponda a la jornada y las siguientes cuatro horas semanales corresponden a un doscientos por ciento de la misma base, llegando a un total en el último año que demando de 432 horas al ciento por ciento y 288 horas al doscientos por ciento, las cuales al multiplicarse por el importe proporcional por hora tomada el **SALARIO** integrado diario calculado y referido en el inciso d) del numeral dos de la presente y el cual hasta este momento es de \$\*\*\*\*\* diarios que multiplicados por 30 días resultan \$\*\*\*\*\* mensuales y considerando que durante 30 días se laboran en promedio 22 días de 7 horas diarias resultan 154 horas de jornada laboral al mes, con lo cual al dividir el salario integrado mensual entre las horas de la jornada laboral resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* **pesos por hora laborada**, con lo cual las 432 horas multiplicadas por \$\*\*\*\*\* más el ciento por ciento resultan \$\*\*\*\*\* pesos y las 288 horas multiplicadas por \$\*\*\*\*\* más el doscientos por ciento resultan otros \$\*\*\*\*\* pesos, importe que al sumarse resultan un total demandado **por concepto de tiempo extraordinario diario no pagado del último año la cantidad de \$\*\*\*\*\*** misma que adiciono a mi escrito de demanda por ser legales y procedentes.
- i) Que, del periodo comprendido del 27 al 29 de septiembre del 2009, se me ordeno por la demandada desplazarme a la ciudad de México, D.F. y participar en la 1ª feria de la transparencia en el Zócalo de la Ciudad de México. Las labores iniciaron el día domingo 27 de septiembre del 2009 a las 5:00 AM con el desplazamiento al aeropuerto de esta ciudad capital hasta el regreso de esta misma ciudad el martes 29 de septiembre del 2009, día que estuve laborando hasta las 24:00 hrs. preparando el informe a presentar el día siguiente. Conforme a lo cual se aprecia labore, labore tiempo extraordinario a favor de los demandados, mismos que no me fue pagados en ningún momento durante la relación laboral, razón por la cual adiciono a lo que ya demando en el escrito inicial de la demanda y el cual se hace consistir de: 19 hrs. del domingo 27 de septiembre del 2009, más 17hrs del martes 29 de septiembre del 2009 (descontando las 7 horas de jornada normal), lo cual suma un total de 53 horas extraordinarias, de las cuales las primeras 9 horas corresponden a un ciento por ciento del salario que corresponda y las siguientes 44 horas corresponde a doscientos por ciento de la misma base, que tomando el importe de \$\*\*\*\*\* pesos por hora normal laborada, se llega a la cantidad de \$\*\*\*\*\* por las primeras 9 horas más \$\*\*\*\*\* pesos por las siguientes 44 horas, llegando a un total demandado de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de tiempo extraordinario en comisión no pagado correspondiente al periodo comprendido del 27 al 29 de septiembre del 2009, misma que adiciono a mi escrito inicial de demanda por ser legales y precedente.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

- 3) De lo antes precisado se concluye que ente el suscrito y el patrón demandado, se estableció una relación de trabajo conforme a lo que disponen los artículos 20, 21 y demás concordantes de la Ley Federal del Trabajo.
- 4) Al inicio de la relación laboral, en septiembre del 2007, la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en ese entonces directora de administración de la **COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, me solicito abrir una cuenta de Enlace Dinámica Nomina en el [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. para que los pago de mi salario (nómina) o cualquier otro se realizaran a través de un abono o transferencia bancaria a esta cuenta, de esta forma, precedí a cubrir la cuenta numero \*\*\*\*\* a nombre de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en el Banco [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], denominado [Eliminado cuatro palabras]. Cabe aclarar que cada vez que fueron cubiertos mis salarios, firme los comprobantes de percepciones y deducciones correspondientes a la quincena pagada.
- 5) En virtud del acuerdo establecido entre la parte demandada y el suscrito, mencionado en el punto anterior, todos los pagos correspondientes a mi salario durante el periodo del 16 de septiembre del 2007 al 30 de agosto del 2010, los realizo la demandada a más tardar el último día hábil de cada semana a través de transferencias electrónicas del Banco [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], desde su cuenta bancaria no. \*\*\*\*\* a mi cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, las cuales se pueden observar en los estrados de cuenta bancarios bajos los conceptos de: abono nomina línea, deposito electrónico y/o depósito de cuenta de terceros.
- 6) Con fecha 30 de agosto del 2010 el suscrito solicito a su jefe inmediato (superior jerárquico) un permiso con goce de sueldo el cual fue formalizado a través del documento Memorando: **COTAIEPEC/DCVEP/2010**, en el cual mi jefe inmediato (superior jerárquico) **LIC.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] me otorgo su autorización y me concedió a través de su visto bueno en dicho documento el permiso con goce de sueldo por los días 2 y 3 de septiembre del 2010. Al entregar dicho documento al director de administración de la demandada C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], me solicito que se lo entregara a la Secretaria Ejecutiva de la demanda, C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], lo cual procedí a hacer y se lo entregue a su asistencia la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC].
- 7) El día lunes 6 de septiembre al presentarme a laborar como de costumbre, me comento mi jefe inmediato C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], que la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Secretaria Ejecutiva de la demandada, le dijo que me iban a descontar los días 2 y 3 de septiembre del 2010, aun cuando él ya me había autorizado ausentarme y concedido dichos días como permiso con goce de sueldo. Al enterarme de tal circunstancia, procedí a solicitar, a través de su asistente la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], una audiencia con la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Secretaria Ejecutiva de la demanda, para aclarar el asunto de descontarme los días ya que me había sido autorizados y concedidos por mi superior jerárquico y jefe inmediato LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Y después de insistir durante 2 días al no acceder a recibirme la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], decidí solicitarme por escrito a través del documento Memorando: **COTAIEPEC/DCVEP/2010**, con el cual mi superior jerárquico ya me había autorizado los días 2 y 3 de septiembre del 2010 como días con permiso con goce de sueldo. Nunca accedió la Secretaria Ejecutiva de la demandada a recibirme en audiencia para aclarar el asunto, ni me entrego el documento memorando: **COTAIEPEC/DCVEP/2010** que le solicite. Aprovecho para salir atentamente a este H. Junta, le requiera a la demandada ambos documentos mencionados para ser integrados como prueba de la falta de probidad de personal administrativo y directivo de la demandada. Toda esta situación resulta que, de manera arbitraria, unilateral y deshonesto, la demandada redujera mi salario, al descontarme los días 2 y 3 de septiembre del 2010, con lo cual se acredita la falta de probidad del personal directivo o administrativo de la demanda y la reducción injustificada y unilateralmente de mi salario por parte de la demanda.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

- 8) El día viernes 10 de septiembre del 2010, le solicite a mi superior jerárquico y jefe inmediato, LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], que me autorizo un pase de salida para ir a desayunar y le informe que aprovecharía ese tiempo para llevar a mi Sr. Padre de 81 años a una cita en el Centro Estatal de Oncología de Campeche, a lo cual el procedió a firmar y autorizar el pase de salida correspondiente, el cual entrega a la dirección de administración, de acuerdo con el procedimiento interno estipulado, y procedí a registrar en el reloj checador de huella digital mi salida a las 10:32 AM. Al llevar a mi Sr. Padre a su cita, me informo el medico que era necesario que yo permaneciera junto a él y que posteriormente me extendiera una constancia de asistencia para que yo presentara en mi centro de trabajo, de esta forma hable por teléfono con mi jefe inmediato LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], para informarle de la situación y que llegaría más tarde de lo originalmente autorizado por el, a lo cual me contesto como en otras ocasiones que no había problemas, que me tomara el tiempo que fuera necesario para atender a mi padre. Al finalizar la consulta lleve a mi Sr. Padre a su casa y regrese a mi centro de trabajo con lo cual procedí a registrar mi llegada a las 2:11 PM en el reloj checador de huella digital y a entregar a la dirección de administración, la constancia que me habían entregado en el Centro Estatal de Oncología, sin embargo al solicitarle a al C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] jefe de departamento adscrita a la Dirección de Administración de la demandada, que me sellara de recibido la constancia, me pidió que esperara un momento ya que le habían instruido que no me acusara de recibo nada sin antes solicitar la aprobación correspondiente de alguien que no me quiso decir. Tomo la constancia y se retiró a las oficinas donde se encuentran los Comisionados de la demanda, y después de esperar durante 15 minutos sin aparecer, decidí regresar más tarde y al checar mi salida, le pregunte acerca de sellarme de recibido la constancia, a lo cual me contesto que aún no le habían autorizado hacerlo y así continuaron los siguientes días, hasta que decidí no seguirle insistiendo de que me sellara de recibido dicha constancia. Toda esta situación resulta en que, de manera arbitraria, unilateral y deshonestamente, la demandada redujera de mi salario el día 10 de septiembre del 2010, con lo cual se acredita una vez más la falta de probidad del personal directivo o administrativo de la demanda y la reducción injustificada y unilateral de mi salario por parte de la demanda.
- 9) En los términos antes expuestos, el suscrito continuaba prestando sus servicios personales subordinados a favor de los demandados, sin embargo el día 14 de septiembre del 2010 al término de la jornada ordinaria, me percate que la demandada **"COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE"** aún no había realizado el pago correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del 2010, lo cual proceda a informar a la C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Comisionada de la demandada, solicitándome el pago correspondiente, la cual me informo que ella no realizaba dicho pagos y tenía que hablar con el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Director de administración de la misma demandada, lo cual hice y a lo cual me respondió que tendría que esperarme hasta el lunes 20 de septiembre para que el pago se realizara ya que por instrucciones de los comisionados así tendría que ser, a lo que me inconforme ya que tendría que pasar 5 días ( de los cuales 3 días fueron días inhábiles más el sábado y domingo) sin que recibiera el pago de mi salarios devengados correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre del 2010, Sin embargo ante su negativa, no me quedo otro remedio que aguantar esa arbitrariedad y esperar hasta el lunes 20 de septiembre del 2010.
- 10) El día lunes 20 de septiembre del 2010, después de registrar mi entrada acostumbrada en el reloj checador con huella digital, me vi en la necesidad de acompañar a mi señor padre de 81 años de edad, a una cita médica en el Centro Estatal de Oncología de Campeche, lo cual le comuniqué a mi jefe inmediato C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y al regresar a mi centro de trabajo se me acerco la C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Comisionada de la demandada, momento que aproveche para volver a informarle, como lo había hecho el martes 14 de septiembre pasado el termino de las labores ordinarias, que la Dirección de Administración aún no había realizado el pago de mi salario correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre y que este debía haber hecho a más tardar el día 14 del mismo mes a través del acostumbrado



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

abono o transferencia a mi cuenta bancaria de nómina anteriormente mencionada. Así mismo le solicite que por favor hablara con el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. Director de Administración, para que se realizara dicho pago a lo cual me contestó: "que no tenían por qué pagarme nada en esos momentos y que debido a los hechos de días pasados y a tantos permisos y faltas justificadas e injustificadas, me avisaban que para evitarme pasar un mal rato y ahorrarme la pena y un disgusto, que ya no intentara usar el reloj checador para registrar mi salida, y que ya no me presentara a trabajar al día siguiente porque mi número de empleado ya había sido dado de baja del reloj checador de entrada y salidas". De esta manera ya no registre mi salida del día 20 de septiembre en el reloj checador, continuo la retención ilegal de mis salarios devengados y además ya no podría realizar el registro de asistencia correspondiente como lo hacía normalmente con ejercer la acción de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para mí como trabajador de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

- 11) Que la demandada "**COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**" no realizo el pago correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del presente año (2010), en la forma, la fecha y el lugar convenido o acostumbrado, ya que la demandada no realizo el abono, deposito o transferencia bancaria correspondientes a mis salarios devengados a la cuenta bancaria numero \*\*\*\*\* a nombre de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en el Banco [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] vía el abono o transferencia bancaria acostumbrado, violando con ello mis derechos laborales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, lo cual genero a mi favor a partir del 14 de septiembre del 2010 el derecho a rescindir mi relación laboral sin responsabilidad o perjuicio para mi persona y por ende separarme del trabajo que venía desempeñando con la intensidad y cuidados apropiados a favor de los mismos demandados, lo cual hice el 20 de septiembre del 2010
- 12) Que incumpliendo la demandada con el acuerdo mencionado en el hecho 4, y de igual manera incumpliendo con la forma, fecha y lugar acordado y acostumbrado para recibir mi salario mencionado en el hecho 5, la demandada a través del procedimiento paraprocesal promovido ante esta H. Junta con expediente no. 027/2010, del cual fui notificado el día 11 de octubre del 2011, deposito el día 23 de septiembre del 2010, el cheque no. \*\*\*\* del Banco [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con cargo a la cuenta bancaria no. \*\*\*\*\* a nombre de la demandada, para cubrir de manera extemporánea e incompleta el pago de mi salario correspondiente al periodo del 1 al 15 de septiembre del 2010, el cual me debió ser pagado a más tardar el 14 de septiembre del 2010 y con lo cual, la demandada incurrió en las causales definidas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual decidí separarme de mi trabajo el día 20 de septiembre de 2010 y ejercer la acción de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad para mí a través del escrito inicial de la demanda presentado ante esta autoridad con fecha 13 de octubre del 2011 y expediente no. 403/2010.

Las anteriores actitudes y hechos determinan con toda claridad la falta de probidad y honradez en que la parte patrona a través de su personal directivo, incurriese en mi perjuicio, al no pagar y reducir mi salario sin que existiera aviso o notificación alguna y motivo fundado para ello, lo que encuadra dentro de lo establecido de la hipótesis jurídicas a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo cual sirve de base para el sustento a esta demanda y por lo que determinase rescindir, sin responsabilidad por mi parte, el vínculo de trabajo que me unía con el patrón demandado, por lo cual el día 20 de septiembre del 2010 determine separarme del trabajo que venía desempeñando para los ahora demandados, y en la que igualmente tome la determinación de ejercer esta acción de rescisión que se hace valer a través del escrito inicial de demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mandamiento laboral en cita.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Precisando que por cuanto a la actitud asumida por la misma parte patrona se produce una falta de probidad u honradez que afecte a mis derechos e intereses pues genera un daño patrimonial que solamente incumbe al hoy demandante, sino a mis dependientes económicos, permitiéndome a continuación citar, para sus fines criterios jurisprudenciales que a letra refiere.

Registro IUS No. 243049, Localización: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación 133-138, Quinta Parte, Pagina: 111, jurisprudencia Materia (s): laboral. **Concepto Falta de Probidad u Honradez.** – Por falta de probidad u honradez se entiende al no proceder rectamente en las funciones encomendadas con menguas de rectitud de ánimo o sea apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez, que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, **sino solo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.**

**P R E S T A C I O N E S :**

En términos de lo expuesto, así como con base a lo que determina el artículo 50 de la Ley Laboral Vigente, me permito precisar mi demanda, conforme a las siguientes prestaciones:

- 1) El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del 2010 por concepto de sueldo neto (salario y prestaciones);
- 2) El pago de importe correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre del 2010 por concepto de sueldo neto (salarios y prestaciones)
- 3) El pago del importe de las partes proporcionales; por concepto de aguinaldo (gratificación anual) la cantidad de \$\*\*\*\*\*; pavo y canasta navideña (vales de despensa) la cantidad de \$\*\*\*\*\*; vacaciones la cantidad de \$\*\*\*\*\* y prima vacacional la cantidad de \$\*\*\*\*\* correspondientes al año 2010 y que en total suman la cantidad de \$\*\*\*\*\*;
- 4) El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* de mi fondo de ahorro correspondiente a las retenciones y aportaciones patronales del año 2010.
- 5) El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de tiempo extraordinario diario no pagado del último año mencionado en el inciso (h) del numeral 2 del capítulo de hechos de la presente.
- 6) El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de tiempo extraordinario en comisión no pagado correspondiente al periodo comprendido del 27 al 29 de septiembre del 2009 y mencionado en el inciso (i) del numeral 2 del capítulo de hechos de la presente.
- 7) Solicito a esta autoridad que, para la cuantificación de los salarios caídos y las indemnizaciones demandadas, sean incluidos los aumentos al salario y las prestaciones sociales que se generen durante el presente juicio y hasta el cumplimiento del laudo, derivados por disposiciones legales, por acuerdos del pleno de la demandada a favor de sus trabajadores o por alguna fuente diversa, ya que estos sean directores al salario o en las prestaciones que la misma demanda otorgue a sus trabajadores.
- 8) El pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, mismos que deberían ser cubiertos a razón del salario diario integrado precisado oportunamente en esta demanda.
- 9) El pago de 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados conforme a lo que establece la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.
- 10) El pago de los salarios caídos que se susciten a partir de la fecha en que rescindió sin responsabilidad por mi parte, el vínculo laboral que con la demandada me uniese, ante las circunstancias de hechos y derechos precisados en su oportunidad,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

hasta la fecha del total cumplimiento del Laudo que con motivo de esta demanda se sirvan emitir.

- 11) El pago de doce días por concepto de Prima de Antigüedad, por cada uno de los años de servicio subordinados prestados, tal y como lo dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo;
- 12) El pago de la continuación de las modificaciones correspondientes me permito ratificarlas en todas y cada una de sus partes, así como las precisiones, adiciones y modificaciones que han sido señaladas en esta diligencia, ratificando el derecho y ejercicio de la acción de rescisión de la relación laboral que los incisos II, IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo me otorgan, la cual fue promovida por el suscrito ante esta autoridad con fecha 13 de octubre del 2010 y con el expediente número 403/2010. Y continúese con los trámites legales correspondientes

II.- Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil diez, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diecinueve de mayo de dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del actor, compareciendo por la parte demandada COTAIPEC el LIC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.~~ Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió la misma, toda vez que la parte actora presentó un escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, la parte actora modificó y amplió su demanda inicial, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, señalándose nueva hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha seis de junio de dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del actor, compareciendo por la parte demanda y codemandados físicos el LIC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.~~ Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le tuvo al actor por su propio y personal derecho por afirmándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda, como de la ampliación y modificación a la misma; por lo que respecta a la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE se le reconoció personalidad al LIC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ como su apoderado legal, para que la represente durante toda la secuela del presente juicio laboral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal carácter exhibió un escrito de fecha cinco de junio de dos mil once, constante de 18 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda, como de la ampliación y modificación a la misma, y del que se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; y con respecto a los codemandados físicos CC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ **se les reconoció personalidad a los LICDOS.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ ~~Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ ~~Eliminado cuatro~~



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COMO SUS apoderados jurídicos para que los representen durante la secuela del presente juicio laboral de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley en cita, y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad se tuvo al primero de los profesionistas comparecientes por contestando de manera verbal a nombre de sus representados todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación y modificación a la misma, y por último se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por exhibiendo un escrito de fecha seis de junio de dos mil once, constante de 13 fojas útiles, con sus respectivos anexos, por medio del cual ofertó sus respectivas probanzas, y de cual se le dio vista a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por lo que respecta a la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, se le tuvo por conducto de su apoderado legal por exhibiendo un escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, constante de 5 fojas útiles, con sus respectivos anexos, por medio del cual ofertó sus respectivas probanzas, y del cual se le dio vista a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; y por lo que se refiere a los codemandados físicos, se les tuvo por conducto de su apoderado jurídico por exhibiendo de manera verbal sus respectivas probanzas, de las cuales se le dio vista a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, por último se tuvo a las partes por objetando las pruebas de su contraparte, respectivamente en la forma y términos que quedaron asentados en autos, reservándose esta autoridad el derecho de acordar el desechamiento o admisión de dichas probanzas mediante el acuerdo correspondiente. Mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil once, de conformidad con los artículos 685, 686 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad admitió las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con Excepción de las ofrecidas por la parte actora y demandada, descritas en dicho acuerdo, y en virtud del razonamiento expuesto y fundado que por economía procesal en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; señalándose hora y fecha para las audiencias que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofertadas por las partes, y Documentales ofertadas por la parte actora relacionadas en dicho acuerdo, se dejaron en autos en virtud de que primeras se desahogan por su propia y especial naturaleza, y las segundas en virtud de que la únicamente fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, todas a las que se les dará el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogadas todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

### CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que con relación al actor C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ y la demandada **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (COTAIPEC)**, la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Rescisión de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, sin responsabilidad para el trabajador por retención de pago de su salario del que aduce fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta aquella por conducto de su representante legal, es falso la rescisión que alega, pues lo cierto es que el organismo que representa, si bien es cierto, no hizo el pago mediante depósito en la cuenta bancaria propiedad del actor, ello no implica negativa alguna por su parte para cubrirle al mismo lo que legal y justamente le correspondía, pues existió una razón o justificación fundada por la cual no se depositaron los salarios relativos a la primera quince de septiembre de dos mil diez, pues habiéndose requerido al trabajador que justifique las inasistencias los días 2 y 3 de septiembre, así como del abandono del centro de trabajo en éstos días, pues no fue autorizada la solicitud del actor, razón por la cual, al retornar al siguiente día hábil a sus labores, siendo esto el lunes 6 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 9:45 horas, se le informó de que había justificar sus inasistencias o en caso contrario se le haría acreedor el descuento relativo; el día 10 del mismo mes y año, y al haberse observado diversas incidencias por parte del gratuito demandante, las cuales tuviesen lugar la segunda quincena del mes de agosto de 2010, se le requirió justifique por la cual el día 20 de agosto de 2010, se ausentó dos ocasiones del centro de trabajo, la primera por un tiempo de cuatro horas y la segunda ocasión del propio día durante tres horas; lo mismo, con relación al día 23 de agosto de 2010, ya que se ausentó del centro de trabajo y labores por el lapso de dos horas con treinta minutos; haciendo lo propio el 25 de agosto de 2010, ausentándose tres horas de sus actividades; el 26 del propio mes y año, en que se retiró y ausentó por el término de dos horas con treinta minutos; ello también sin contar con permiso o autorización por el área correspondiente, por lo cual se le solicitó que justificase a qué obedecía su actitud, sin obtener respuesta alguna; concediéndole también tiempo prudente para que lo hiciera, no obstante por error y ante el hecho de que el actor insistía que le fuesen pagados, los salarios relativos a los días 2 y 3 de septiembre de 2010, no fue posible realizar el depósito, **no obstante el día 15 de septiembre del mismo año (2010), ante la presencia de diversos compañeros de trabajo y otras personas, siendo aproximadamente las 13:30 horas, en la Dirección de Administración, el señor** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ **informó al señor** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ **que estaban a su disposición sus salarios en la propia Dirección y al enterarse de que no se le cubrían los referidos días, se negó a cobrar abandonando el lugar.** Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la parte demandada niega la Rescisión, **aduciendo que el trabajador abandono el lugar con fecha quince de septiembre de dos mil diez (anterior a la rescisión), y que por ello no le cubrieron sus pagos correspondientes del 1 al 15 de septiembre de 2010 y 16 al 20 de septiembre de 2010, y que por consecuencia, éstos fueron depositados ante ésta autoridad laboral los días 21 de septiembre de 2010, y 26 del mismo mes y año, respectivamente,** y tomando en cuenta que en primer lugar, su negativa conlleva implícita una afirmación atento al principio procesal que reza **“EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A DEMOSTRAR”**, y en segundo lugar, que la acción intentada es la **RESCISIÓN por retención de pago de su salario,** en virtud de no recibir sus salarios en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados (traducida en su no pago) prevista en el artículo 51, Fracción V de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que a consideración de ésta Autoridad y corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, **para probar que**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**puso las percepciones relativas a disposición del trabajador en la fecha y lugar convenido o acostumbrado.** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR NO RECIBIR EL TRABAJADOR EL SALARIO EN LA FECHA O LUGAR CONVENIDOS O ACOSTUMBRADOS. NO LE CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO Y QUE EL PATRÓN SE NEGÓ A HACERLO, SINO QUE ÉSTE TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE PUSO LAS PERCEPCIONES RELATIVAS A SU DISPOSICIÓN EN TAL FECHA Y LUGAR.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 4a./J. 23/93 de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.", pues tomando en cuenta las normas protectoras del salario, previstas en la Ley Federal del Trabajo y los principios procesales contemplados en la reforma de 1980 al mencionado ordenamiento, específicamente el relativo a la carga de la prueba, se obtiene que la Junta debe eximir de ella al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón que exhiba en juicio los documentos que tiene obligación de conservar, como por ejemplo, los recibos de pago de salarios, los que si no son exhibidos generan la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, además de que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario. En ese sentido, se concluye que para que opere la causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, cuando no reciba del patrón el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago y que el patrón se negó a hacerlo, **pues es éste quien de acuerdo a los mencionados principios, debe probar que puso a disposición del trabajador las percepciones en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, pues de no ser así, se introducirían elementos no previstos en la ley.** Por las mismas razones, debe quedar superada también la tesis de rubro: "SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. BASE DE LA ACCIÓN.", cuyas consideraciones, por ser anteriores a la reforma procesal de 1980, no tomaron en cuenta la nueva distribución de la carga probatoria en materia laboral. Varios 4/2006-SS. **Solicitud de modificación de la jurisprudencia 4a./J. 23/93.** Magistrado Alejandro Sosa Ortiz. 24 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 23/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis. Nota: En términos de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil seis, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 4/2006-SS, relativo a la solicitud de modificación de la jurisprudencia 4a./J. 23/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 51 y con el número 514 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 419, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala. La tesis de rubro: "SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. BASE DE LA ACCIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmen 78, Quinta Parte, página 45 y con el número 573 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 465. Época: Novena Época. **Registro: 174612.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. **Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 23/93.** Página: 357.



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

La litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Rescisión de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, sin responsabilidad para el trabajador **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por retención de pago de su salario del que aduce fue objeto, o si por el contrario, como manifiestan los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **V** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, jamás ha existido relación laboral con aquel; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba corresponde al actor para demostrar dicha relación laboral. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Gerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2008954.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.).** Página: 1572.

**RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.-** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Urías y otros.- 15 de enero de 1992,. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

III.- De igual forma, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio los presupuestos procesales y elementos de la acción intentada, como lo es en el presente caso la existencia de la Rescisión de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, sin responsabilidad para el trabajador por retención de pago de su salario del que aduce fue objeto, habida cuenta que la Junta laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción, y si el actor, de conformidad con la Ley en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; advirtiéndose la inoperancia de la rescisión aducida por el actor al momento de narrar los hechos en tanto en la demanda inicial como en la aclaración de la misma, específicamente en cuanto a la rescisión, lo anterior con base a los siguientes razonamientos: **A)** Su escrito inicial de demanda es de fecha trece de octubre de dos mil diez, presentada y recepcionada ante la Oficialía de pares de esta autoridad el mismo día, mes y año; **B)** Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil diez, ésta Autoridad radico la demanda del actor, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; **C)** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el inciso que antecede, la cual se suspendió, toda vez que la parte actora, exhibió un escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, constante de 5 fojas útiles, por medio del cual aclaró su escrito inicial de demanda; **D)** En la demanda inicial, específicamente en el apartado de hechos, arábigo 4, en su parte conducente dice lo siguiente: ***“ . . sin embargo el día 20 de septiembre del 2010, al regresar de acompañar a mi señor padre a una cita médica en el Centro Estatal de Oncología de Campeche, se me acercó la C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Comisionada de la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, y en ese momento le volví a decir, como lo hice en martes 14 de septiembre pasado, que la dirección de administración aún no había realizado el pago de mi salario correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre y que éste lo debió haber hecho el día 13 del mismo mes a través del acostumbrado abono o transferencia a mi cuenta bancaria de nómina anteriormente mencionada, así mismo le solicité que por favor hablara con el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, director de administración, para que realizara dicho pago a lo cual me contestó que no tenían por que pagarme nada en esos momentos, con lo cual continuo la retención ilegal de mis salarios devengados, y en ese momento me dijo que debido a los hechos de días pasados y a tantos permisos y faltas justificadas e injustificadas, me avisaba que para evitarme pasar un mal rato y ahorrarme un disgusto ya no me presentara a trabajar al día siguiente, por que mi número de empleado sería dado de baja del reloj*”**

**checador de entradas y salidas, y que al día siguiente ya no podría hacer registro de asistencia correspondiente como lo hacía normalmente con el numero 04 (cero-cuatro) y mi huella digital . . .”;** y E) En la ampliación a la demanda inicial, arábigo 10), en su parte conducente dice lo siguiente: “. . . 10) **El día lunes 20 de septiembre del 2010, después de registrar mi entrada acostumbrada en el reloj checador con huella digital, me vi en la necesidad de acompañar a mi señor padre de 81 años de edad, a una cita médica en el Centro Estatal de Oncología de Campeche, lo cual le comuniqué a mi jefe inmediato C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y al regresar a mi centro de trabajo se me acercó la C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Comisionada de la demandada, momento que aproveché a volver a informarle, como lo había hecho el martes 14 de septiembre pasado al termino de las labores ordinarias, que la Directora de Administración aún no había realizado el pago de mi salario correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre y que éste debía haber hecho a mas tardar el día 14 del mismo mes a través del acostumbrado abono o transferencia a mi cuenta bancaria de nómina anteriormente mencionada. Así mismo, le solicité que por favor hablara con el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Director de Administración, para que se realizara dicho pago a lo cual me contestó: “que no tenían por que pagarme nada en esos momentos y que debido a los hechos de días pasados y a tantos permisos y faltas justificadas e injustificadas, me avisaba que para evitarme pasar un mal rato y ahorrarme la pena y un disgusto, que ya no intentara usar el reloj checador para registrar mi salida, y que no me presentada a trabajar al día siguiente, por que mi número de empleado ya había sido dado de baja del reloj checador de entradas y salidas”.** De esta manera ya no registré mi salida del día 20 de septiembre en el reloj checador, continuó la retención ilegal de mis salarios devengados y además ya no podría realizar el registro de asistencia correspondiente como lo hacía normalmente con el número 04 (cero-cuatro) y mi huella digital, con lo cual decidí separarme del trabajo y ejercer la acción de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para mí como trabajador de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.”; de donde se colige, que la parte actora confiesa de manera expresa y espontánea de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que previo a la acción de rescisión de su contrato de trabajo, aduce que fue despedido, lo anterior atendiendo, a que el despido es el acto por el cual el patrón le hace saber al trabajador que prescinde de sus servicios, equiparándose al mismo la circunstancia de que impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehúse a ministrarle este, para que incurra en la sanción fijada por la ley, ya que con ese procedimiento priva al trabajador de ganarse la vida sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente, o que sacramentalmente se emplee la palabra literal Despido, en cambio, la rescisión del contrato individual de trabajo es un acto unilateral de dar por terminada la relación de trabajo por una causa imputable al patrón, siempre y cuando que al momento de rescindir existiera aún la relación de trabajo, es decir, que donde existe despido, no puede existir rescisión unilateral posterior por parte del trabajador, puesto que, si existió despido, ello indica que dejó de existir relación laboral y jurídicamente no es posible rescindir un contrato inexistente. Siendo éste el fundamento legal para declarar inoperante la acción de Rescisión de contrato por el trabajador, sin su responsabilidad. Confesión expresa y espontánea que realiza el actor de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin que admita prueba en contrario, inclusive sobre el resultado de cualquier otra probanza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

**ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

**ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.



**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

**RESCISION INOPERANTE DEL CONTRATO POR EL TRABAJADOR, SI EXISTE DESPIDO PREVIO. Donde existe despido, no puede existir rescisión unilateral posterior por parte del trabajador.** Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen XXX, página 96. Amparo directo 3691/58. Ricardo Zayas Domínguez. 9 de diciembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volumen 36, página 19. Amparo directo 3216/71. Lilia García Hernández. 2 de diciembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volumen 40, página 75. Amparo directo 5238/71. José Manuel Molina Juárez. 6 de abril de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 90, página 25. Amparo directo 1972/75. Nicolás Medina Aguilar. 3 de junio de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Volúmenes 187-192, página 49. Amparo directo 2913/84. Alberto Eloy Espino Carpio. 15 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Época: Séptima Época. **Registro: 805633.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 84.

**RESCISION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE, SI SE EJERCITA ALEGANDO DESPIDO.** Si el trabajador demandó la rescisión de su contrato individual de trabajo alegando que fue despedido injustificadamente, la acción ejercitada no es procedente, puesto que, si existió despido, ello indica que dejó de existir la relación laboral y jurídicamente no es posible rescindir un contrato inexistente. Amparo directo 4887/86. Sergio Gustavo Rodríguez Loza. 24 de febrero de 1988. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana. Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "LITIS. MATERIA DE LA, CUANDO SE DEMANDA RESCISION ALEGANDO DESPIDO.". Época: Octava Época. Registro: 208037. Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-2, Enero-Junio de 1988. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 413.

**DESPIDO INJUSTIFICADO.** Basta con que el patrono impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehuse a ministrarle este, para que incurra en la sanción fijada por la ley; sin que se requiera que el asalariado sea despedido



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

materialmente. Quinta Época: Tomo XLII, página 3209. Amparo en revisión 1877/33. Castro Espiridión y coagraviados. 22 de noviembre de 1934. Cinco votos. Relator: Daniel V. Valencia. Tomo XLIV, página 1349. Amparo en revisión 4612/34. López Miguel M. 19 de abril de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Vicente Santos Guajardo. Tomo XLV, página 6014. Amparo en revisión 1695/35. Sotomayor Arturo. 27 de septiembre de 1935. Cinco votos. Relator: Vicente Santos Guajardo. Tomo L, página 957. Amparo en revisión 2807/36. Cantú Leal Jesús. 4 de noviembre de 1936. Cinco votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo L, página 1626. Amparo directo 4970/36. Gorozpe Manuel. 27 de noviembre de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Época: Séptima Época. **Registro: 242970.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 119.

**DESPIDO INJUSTIFICADO.** Basta con que el patrón impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehuse a ministrarle éste, para que incurra en la sanción fijada por la ley; ya que con este procedimiento priva al trabajador del derecho a ganarse la vida, sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 186/91. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 14 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 343/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 431/91. Antonia Aguilar Fuentes. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 576/93. Alma Aracely Rugerío Estévez. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Época: Octava Época. **Registro: 210759.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/298. Página: 70.

**DESPIDO, CONCEPTO DE.** El despido es el acto por el cual el patrón le hace saber al trabajador que prescinde de sus servicios, equiparándose al mismo la circunstancia de que impida por cualquier medio que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar el trabajo o que se rehuse a ministrarle éste. Amparo directo 3945/58. Pablo Quiroga Treviño. 8 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. Ponente: Gilberto Valenzuela. Época: Sexta Época. **Registro: 276562.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXIV, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 46.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Por otra parte, y de acuerdo al examen oficioso señalado con antelación, se determina la inexistencia de la relación laboral aducida por el actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con las personas físicas **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en virtud de la propia manifestación del actor tanto en el escrito de ampliación y modificación a la demanda inicial, capítulo de hechos arábigos 1, 2, inciso a), 6, 7, 9 y 10, que en sus partes conducentes dicen lo siguiente: “. . . 1) **Con fecha 3 de septiembre del 2007, ingrese a prestar mis servicios personales en beneficio de la Institución denominada COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE . . . 2) . . . a) Cargo: . . . . recibiendo instrucciones directas de las siguientes personas: C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **(Jefe Inmediato-Director de Coordinación y Vigilancia de los Entes Públicos), C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **(Secretaría Ejecutiva), C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **(Comisionada), C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **(Comisionada) . . . . 6) . . . .Al entregar dicho documento al director de administración de la demandada C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **me solicitó que se lo entregada a la Secretaría Ejecutiva de la demandada, C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. . . . 7) **El día lunes 6 de septiembre al presentarme a laborar como de costumbre, me comentó mi jefe inmediato C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **que la C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Secretaría Ejecutiva de la demandada . . . . 9) . . . .lo cual procedí a informar a la C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **comisionada de la demandada . . . . y que tenía que hablar con el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Director de Administración de la misma demandada, . . . . 10) . . . . se me acercó la C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **comisionada de la demandada . . . . Así mismo le solicité que por favor hablara con el C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Director de Administración . . . .”,** como en las pruebas ofertadas por la parte demandada **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (COTAIPEC),** en su escrito de pruebas, relacionadas bajo el inciso B), consistentes en los recibos de pagos de salario, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que se colige que en primer término, fueron contratados para laborar con la patronal denominada Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), y en segundo término, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de las probanzas ofertadas por las partes, que los referidos codemandados físicos sean solidariamente responsable con el patrón demandado, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis de Jurisprudencia que por rubro llevan **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, **“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.”**, **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”**, **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”**, **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, y **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

**RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente:



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992.  
Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tacitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudino Pelayo.

**PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.** Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones. Contradicción de tesis 16/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 59/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del nueve de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 2a./J. 59/2000. Página: 72.

**PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES.** El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

**REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007.



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98**. Página: 2993.

**RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58**. Página: 2139.

IV.- En virtud de haberse declarado improcedente la inexistencia de la relación laboral entre el actor y los CC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ **y** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ esta autoridad determina que resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas tanto al fondo del asunto como de todas y cada una de las prestaciones autónomas reclamadas; así como también, al haberse declarado de oficio la improcedencia de la acción Rescisión de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, sin responsabilidad para el trabajador por retención de pago de su salario del que aduce fue objeto, ejercitada con respecto a la parte patronal **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (COTAIPEC)**, esta autoridad determina que resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas en cuanto al fondo del asunto, es decir, en cuanto a la acción del pago de Indemnización Constitucional por Rescisión de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, sin responsabilidad para el trabajador por retención y reducción de pago de su salario del que aduce fue objeto, así como al pago de sus accesorias Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que estas dependen de la suerte de la principal, la cual no procedió; no así por lo respecta a las prestaciones autónoma reclamadas en la ampliación y modificación a la demanda inicial. Guardando así de esta manera el principio de Congruencia de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, por analogía e idéntica razón jurídica, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**PRUEBA TESTIMONIAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LA. CUANDO LA JUNTA PARA FUNDAR SU LAUDO ANALIZA SOLO LA CONFESIONAL. Si la Junta, para emitir su laudo lo fundó en la confesión expresa de una de las partes y no en la prueba testimonial ofrecida por la misma, carece de relevancia en el juicio que dicha testimonial sea o no idónea para acreditar las prestaciones de su oferente, y no para perjuicio a éste que no se estudie a fondo, ya que de cualquier manera, su resultado no podría tener el alcance de desvirtuar aquella confesión, pues es principio general de derecho que a confesión de parte relevo de prueba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 351/92. Ignacio Ocadio Sosa. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Octubre de 1992. Página: 406.**

**PRUEBA CONFESIONAL. CUÁNDO SU VALOR ES PREPONDERANTE FRENTE A LA TESTIMONIAL. La confesión expresa de una de las partes respecto de un hecho controvertido, tiene valor probatorio preponderante sobre el resultado de la testimonial que esa misma parte haya ofrecido, si se refiere a hechos propios del confesante que contradigan la declaración de los testigos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 46/91. David Cisneros Rebolledo. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo directo 121/91. J. Jesús Sandoval Magaña, por sí y como gerente y administrador único de Almacenes de Ropa El Globo, S.A. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel. Amparo directo 278/91. Martín Solano Aguilar. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 159/92. Guillermo Chávez Vargas. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores. Amparo directo 232/98. Alberto Flores Balcázar. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Época: Novena Época. Registro: 194640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/30. Página: 417.**

**RESCISION DE LA RELACION LABORAL. LA FALTA DE AVISO BASTA PARA CONSIDERAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS.** El artículo 47, párrafo final de la Ley Federal del Trabajo, establece que la falta de aviso al trabajador, en el cual se contengan la fecha y causas que originaron la rescisión, por sí sola basta para considerar que el despido fue injustificado; consecuentemente si en el juicio laboral no se acredita que el trabajador haya recibido la comunicación por escrito de las causas por las cuales se le despidió, la Junta actúa correctamente al no estudiar las pruebas aportadas al juicio que tiendan a demostrar las causas que dieron motivo a la terminación de la relación laboral; por tanto no existe violación a las garantías individuales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1773/90. Textiles y Acabados, S.A. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello. Época: Octava Época. Registro: 226073. Instancia: Tribunales Colegiados de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 434.

**RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL PATRON INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El incumplimiento del patrón de lo señalado en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, la falta del aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación de trabajo, trae como consecuencia el estudio innecesario de las excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda, toda vez que el invocado precepto establece como sanción que el despido alegado se considere injustificado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3871/93. Ventanas de Aluminio, S. A. de C. V. y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 7841/93. Impulsora del Pequeño Comercio, S. A. de C. V. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 8471/93. Darío Ernesto Muñoz Rodríguez. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 9561/93. Ecuatoriana de Aviación. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 1951/95. Fideicomiso de Fomento Minero. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Época: Novena Época. **Registro: 205159.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/3.** Página: 293.

V.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes del presente juicio laboral, de las aportadas por el actor se determina que: **LAS CONFESIONALES** a cargo de los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de Director de Coordinación y Vigilancia, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de Director de Administración, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de Secretaria Ejecutiva, y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas tres, siete, diez, once, acuerdo de fecha veinticuatro, todos de octubre de dos mil once, junto con la plica de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, de fojas 198 a 199, 205 a 206, 208 a 209, 215 a 216, 229, y 193 a 195, respectivamente, los absolventes de referencia, contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

**LA CONFESIONAL** a cargo de la C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ en su carácter de Secretaria adscrita a la Secretaría Ejecutiva, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha cinco de octubre de dos mil once, de foja 202, sí bien es cierto compareció la absolvente de referencia y la parte oferente, no menos cierto es, que a esta última se le desecharon todas y cada una de las posiciones formuladas, además de que no formuló ninguna posición más. **LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **a)** Copia fotostática del escrito de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, expedido por la C.P. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ en su carácter de Directora de Administración, y dirigido al C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ en su carácter de Jefe de Departamento; **b)** Copia fotostática del comprobante de gastos por comisión de fecha seis de octubre de dos mil nueve, Formato CTVP-04; **c)** Copia fotostática del Memorándum COTAIPEC/DCVEP/\*\*\*/10 de fecha treinta de agosto de dos mil diez; **d)** Copia fotostática del Memorándum COTAIPEC/DCVEP/\*\*\*/10 de fecha ocho de septiembre de dos mil diez; **e)** Copia fotostática del pase de salida de fecha diez de septiembre de dos mil diez; y **f)** Constancia de fecha diez de septiembre de dos mil diez, de fojas 144, 145, 146, 147, 148 y 149, **NO FAVORECEN** a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.** Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. **Tesis de jurisprudencia 32/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. **Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000.** Página: 127.

**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente, es decir, con relación a la parte demanda **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (COTAIEP)**, en virtud del estudio oficioso de los presupuestos procesales y elementos de la acción intentada, como lo es en el presente caso, la acción del pago de Indemnización Constitucional por Rescisión de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, sin responsabilidad para el trabajador por retención y reducción de pago de su salario del que aduce fue objeto, que se determinó la inoperancia de dicha Rescisión; y con relación a los codemandados físicos **CC. CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIEP, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIEP **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIEP, toda vez que no acreditó la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia con el mismo, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente estudiado y desarrollado.

Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por la demandada **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (COTAIEP)**, se determina que: **LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos consistentes en los Controles de Asistencia y demás documentos en que se precisan los accesos e ingresos del demandante C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIEP, por el período comprendido del veinte de septiembre de dos mil nueve al veinte de septiembre de dos mil diez, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción mediante la diligencia de fecha diez de noviembre de dos mil once, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **no le favorece** para acreditar lo siguiente: **a).**- Con respecto a que los días 20, 23, 25 y 26 de agosto de dos mil diez el actor faltó injustificadamente, éstos hechos **en primer lugar**, no forman parte de la litis, toda vez que no fueron aducidos por el actor como fundamento de su acción principal, y si bien, lo hace valer el demandado como faltas injustificadas, éstas, no son parte del fondo o base de su excepción, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura tanto del escrito inicial de demanda, ampliación y modificación a la misma y contestaciones a las mismas, **en segundo lugar**, no van encaminados a demostrar el no adeudo de prestación autónoma alguna, punto al que quedó reducida la litis, **y en cuarto lugar**, si bien es cierto, fueron exhibidos los reportes de asistencia derivados de un control digital de los períodos descritos por el Fedatario Público en la diligencia de mérito, no menos cierto es, que tomando en cuenta que son constancias derivadas de un reloj electrónico conectado a un sistema computacional, y que en un momento dado, pueden acreditar la duración de la jornada, lo cierto es que esto sucede si son reconocidos por los encargados de programarlo y se encuentran administradas con otros elementos de convicción, lo que en el presente caso no aconteció; y **b).**- con relación al salario diario integrado, en el sentido que no se integra con los conceptos de Aguinaldos y Prima Vacacional, toda vez que éstos contrario a lo que afirmó, si forman parte del salario integrado, acorde a una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como más adelante se estudiará y desarrollará. Mas sin embargo, **le favorece** para acreditar lo siguiente: **1.-** Que los días 2 y 3 el actor abandonó su centro de trabajo y actividad, ambos del mes de septiembre de 2010, toda vez que respecto a la inasistencia de dichos días no existe litis, sobre lo que sí existe litis es si fueron justificados o no, lo que en el presente asunto, la parte actora no demostró que le fueron autorizados esos dos días con permiso con goce de sueldo, cuya carga procesal le correspondía a dicho operario, tal aserto es exacto, pues en el



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

caso específico que nos ocupa, el trabajador reconoce que no asistió esos dos días, pero afirma que lo hizo con causa justificada, es decir, con permiso de su patrón con goce de sueldo, por ende, es obvio que al actor le corresponde acreditar su afirmación de que su inasistencia a su empleo los días 2 y 3 de septiembre de 2010, lo hizo justificadamente, es decir, con autorización y permiso de su patrón con goce de sueldo, lo que no aconteció en el presente asunto. Más aún, la propia parte demandante alegó tanto en su escrito inicial de demanda como de la ampliación y modificación a la misma, que para el registro de su horario y jornada era mediante reloj checador electrónico de huella digital. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.** Texto: A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material. **Precedentes: Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 19/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Registro IUS: 198732. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.

### **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

### **PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

**INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

**JORNADA DE TRABAJO. LAS CONSTANCIAS DERIVADAS DE UN RELOJ ELECTRÓNICO CONECTADO A UN SISTEMA COMPUTACIONAL PUEDEN ACREDITAR SU DURACIÓN SI SON RECONOCIDAS POR LOS ENCARGADOS DE PROGRAMARLO Y SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.** Las constancias derivadas de un reloj checador electrónico conectado a un sistema computacional pueden formar convicción para tener por acreditada la duración de la jornada de labores, cuando se encuentren adminiculadas con otros elementos de convicción, como es el hecho de que el trabajador acepte que pactó con el patrón que el control de asistencias se haría mediante ese sistema, y aquellas son reconocidas por quienes se encargan de programar el sistema; en todo caso, el trabajador podrá aportar los medios adecuados para desvirtuarlas. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 26673/2003. Juan Carlos Martínez Hernández. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés. Novena Época. **Registro: 181716.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.70 L. Página: 1431.

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

**CARGA DE LA PRUEBA. ABANDONO DE LABORES SIN AUTORIZACION DEL PATRON, RECONOCIDO POR EL TRABAJADOR, CORRESPONDE A ESTE DEMOSTRAR LA CAUSA JUSTIFICADA DEL.** En los casos en que el trabajador reconoce que abandonó su trabajo en horas que debía desempeñarlo, **pero afirma que lo hizo con causa justificada es obvio que a él le corresponde acreditar su afirmación de que el abandono de su empleo lo hizo con causa justificada.** SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4197/93. Petróleos Mexicanos. 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz. Época: Octava Época. **Registro: 214871.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 188.

**LAS DOCUMENTALES** consistentes en las copias cotejadas con sus originales de 8 recibos de pagos de salarios, correspondientes a las quincenas del 1 al 15 de mayo de 2010, del 16 al 31 de mayo de 2010, del 01 al 15 de junio de 2010, del 16 al 30 de junio de 2010, del 01 al 15 de julio de 2010, del 16 al 31 de julio de 2010, del 01 al 15 de agosto de 2010 y del 16 al 31 de agosto de 2010, con firmas autógrafas al calce del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece para acreditar lo siguiente: 1.- Con relación al salario diario ordinario,** toda vez que respecto al salario diario ordinario no existe litis, pues fue un hecho aceptado, tal y como se desprende tanto del escrito inicial de demanda, de la ampliación y modificación a la misma, y contestaciones a las mismas, **y con respecto al salario diario integrado,** en el sentido que no se integraba con los conceptos de Fondo de Ahorro, Pavo y Canasta Navideña, toda vez que de que la simple apreciación y lectura de sus contenidos, así se desprende, es decir, que única y exclusivamente aparecen los Rubros de sueldo y Previsión Social Múltiple, éstos últimos que sí forman parte de los salarios integrados, junto con los conceptos de Aguinaldos y Prima Vacacional, que de igual forman parte integrante del salario, **con excepción de las Vacaciones,** de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 de la Ley en cita, como más adelante se estudiará y desarrollará; mas sin embargo, **no le favorece** para acreditar con respecto al salario diario integrado, en el sentido de que no se integra con los concepto de Aguinaldos y Prima Vacacional, toda vez que como ya se dijo, éstos sí forman parte integrante del salario, por consecuencia, en cuanto al salario **diario ordinario e integrado,** se determina que el salario ordinario quincenal que percibía el actora era de \$\*\*\*\*\*, calculo aritmético obtenido sumando **el salario diario ordinario (\$\*\*\*\*\*)** y multiplicado por los quince días del mes, y **el salario diario integrado** que percibía el referido actor **era de \$\*\*\*\*\*,** cálculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal, es decir importe de \$\*\*\*\*\* diarios por concepto **Previsión Social Múltiple;** la cantidad de \$\*\*\*\*\* por **Aguinaldo,** el cual se obtiene si se dividen los 45 días de aguinaldo que le corresponden por año entre los 365 días que trae un año calendario, multiplicado por el salario diario ordinario \$\*\*\*\*\*, y la cantidad de \$\*\*\*\*\* por **Prima Vacacional** el cual se obtiene si



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

se dividen los \$\*\*\*\* que le corresponden del 30% de la prima vacacional por el tiempo de servicios prestados entre los 365 días que trae un año calendario; lo anterior así toda vez que las cantidades por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria**, gratificaciones, percepciones, habitación, **primas, comisiones**, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente**, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, **CON EXCEPCIÓN** de las **Vacaciones**, toda vez que ésta no forma parte integrante del salario, ya que las cantidades que se otorgan por ese concepto se refieren al propio salario que se entrega al trabajador por los días que deja de laborar para disfrutar de los días de descanso; de donde se colige, que **el salario diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$\*\*\*\*\***, y el salario diario integrado **era de \$\*\*\*\*\***. luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los **conceptos mencionados líneas arriba** forman parte integrante del salario, luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los **conceptos mencionados líneas arriba** forman parte integrante del salario. Máxime que los mismos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, aceptando el contenido y veracidad de los mismos. Así mismo, de la simple apreciación y lectura del contenido de las documentales en estudio, con relación a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se advierte que no existió relación laboral alguna con los referidos codemandados físicos, es decir, que no se dieron los elementos propios de una relación laboral, como son la subordinación y dependencia, consagrados en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

**DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

**SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO.** Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 939/96. Francisco Martínez Rodríguez. 21 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Amparo directo 965/2003. Claudia Guadalupe Garza Rodríguez. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 421/2005. Jorge Hernández Lara y otro. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 32/2007. Marco Antonio Espinoza Escobar. 15 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 424/2009. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García. Época: Novena Época. **Registro: 165677.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. **Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T. J/81.** Página: 1376.

**SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador.** Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

**SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON.** De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

**SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON.** El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

**SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

**SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

**PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

**BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101-L. Página: 1389.

**DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

**SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.** Es de estimarse que los estímulos



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

**SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a./J. 33/2002. Página: 269.

**SALARIO, INTEGRACION DEL, EN RELACION A VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** De las percepciones enumeradas por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo como integrantes del salario, no se incluye la relativa al pago de vacaciones, ya que las cantidades que se otorgan por ese concepto se refieren al propio salario que se entrega al trabajador por los días que deja de laborar para disfrutar de los días de descanso; sin embargo, la prima vacacional es un concepto que sí complementa a aquél, en razón de que es un ingreso porcentual extraordinario que se concede con motivo del trabajo y en relación a los salarios correspondientes a vacaciones. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4978/87. María Eugenia Gutiérrez Figueroa. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Registro IUS: 230541. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, p. 510, aislada, Laboral.

**PRIMA VACACIONAL. INTEGRA EL SALARIO.** La prima vacacional sí es parte integrante del salario del trabajador, en virtud de que es una cantidad que recibe cuando disfruta el derecho al descanso, cantidad que obviamente incrementa su salario quedando comprendida dentro de los supuestos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificación, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 100/84. María del Carmen Mireya Bedolla Ramírez. 23 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno. Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "SALARIO, LA PRIMA VACACIONAL ES PARTE INTEGRANTE DEL.". Registro IUS: 249226. Localización: Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186 Sexta Parte, p. 151, aislada, Laboral. Genealogía: Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 21, página 234.

**PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN).** El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores a percibir, durante el periodo de vacaciones, una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan, a fin de que dispongan de un ingreso extraordinario que les permita disfrutar de mejor forma dicho periodo, principio que es recogido y ampliado por la cláusula 36 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y su sindicato, que prevé que los trabajadores



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

tienen derecho a una prima en cada periodo de vacaciones, equivalente al cincuenta por ciento sobre el importe de los salarios que les correspondan. Ahora bien, como la cuantificación de la prima vacacional, a través de un porcentaje, está referida de manera directa y exclusiva al monto del salario que corresponde al trabajador durante la totalidad del periodo respectivo, sin excluir de ese salario el relativo a los días de descanso obligatorio y a los festivos, **en concordancia con el artículo 84 de la ley citada, el cual dispone que la prima vacacional es parte integrante del salario**, se concluye que para tal cuantificación deben tomarse en cuenta los días inhábiles. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo mencionado, se haga referencia a los días "laborables" y "hábiles", respectivamente, pues ello no significa que a dichos términos debe ajustarse el porcentaje de la prima vacacional, toda vez que esa anotación tuvo como finalidad precisar la naturaleza de los días hábiles que podían tomarse para el establecimiento de las vacaciones, en concordancia con el artículo 74 y con las cláusulas 29 y 30 de los ordenamientos indicados, en cuyos textos se asentaron los días de descanso obligatorio y los inhábiles, los cuales, no pueden ser señalados dentro del periodo legal de vacaciones. **Contradicción de tesis 185/2003-SS**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 53/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro. No. Registro: 181.498. **Jurisprudencia**. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Mayo de 2004. **Tesis: 2a./J. 53/2004**. Página: 569.

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudino Pelayo.

**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, en virtud del estudio oficioso de los presupuestos procesales y elementos de la acción intentada, como lo es en el presente caso, la acción del pago de Indemnización Constitucional por Rescisión de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, sin responsabilidad para el trabajador por retención y reducción de pago de su salario del que aduce fue objeto, que se determinó la inoperancia de dicha Rescisión.

Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por a los codemandados físicos **CC**, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **V** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se determina que: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a sus oferentes, toda vez que el actor no acreditó la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia con el mismo, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente estudiado y desarrollado.

**VI.-** Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C**, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC tanto en su escrito inicial de demanda, como en la ampliación y modificación a la misma, esta Autoridad determina que con referencia a la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (COTAIPEC)**, resulta procedente condenarla al pago de las siguientes prestaciones de trabajo: **a)** Vacaciones y Prima Vacacional, **b)** Aguinaldos; y **c)** Fondo de Ahorro, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones (a, b, y c.), es a la parte demandada condenada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso no aconteció. **CON EXCEPCIÓN** de las prestaciones siguientes: **1.-** Indemnización Constitucional, **2.-** Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, **3.-** Prima de Antigüedad, y **4.-** Salario Caídos, toda vez que estas dependen de la suerte de la principal, la cual no procedió, en virtud del estudio oficioso de los presupuestos procesales y elementos de la acción intentada, como lo es en el presente caso la acción del pago de Indemnización Constitucional por Rescisión de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, sin responsabilidad para el trabajador por retención y reducción de pago de su salario del que aduce fue objeto, que se determinó la inoperancia de dicha Rescisión; **5.-** Horas Extras, toda vez que tomando en cuenta que tanto en el escrito inicial de demanda, como en la ampliación y modificación a la misma, en primera instancia, el actor argumentó un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con descanso los sábados y domingos, lo cual no fue controvertido por la parte patronal, no menos cierto es, que en el último escrito, en una segunda instancia adujo que además de dicho horario desde el mes de mayo de dos mil nueve, le fue entregada la llave del local 018 del Edificio Ak Kim Pech ubicado en la Avenida Ruiz Cortines número 18, de esta Ciudad capital, domicilio de su centro de trabajo, con el fin de tener acceso a las instalaciones de la demandada y así continuar realizando las labores que le fueron encomendadas, lo que si fue



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

controvertido por la parte demandada, para ésta Autoridad, éste último argumento resulta totalmente inverosímil, pues como es de explorado derecho la dependencias de esa naturaleza solo laboran en un horario y jornada continua y no discontinua como pretende hacer creer la parte actora, máxime que en este supuesto, la parte actora le correspondía demostrar que así se lo autorizó la parte patronal, pues es obvio que esto hubiera derivado de un pacto contractual, carga que no demostró por ningún medio probatorio, dictando esta autoridad con base a los artículos 841 y 842 de la Ley de la materia; **6.- Horas Extras por Comisión**, toda vez que éstas no pueden ser consideradas como Horas Extras pues los días que alegó como comisión fueron precisamente una comisión a una actividad determinada, con todos los viáticos pagados, tan es así, que el actor no reclama el pago de sus salarios por dichos días (del 27 al 29 de septiembre de 2009); **7.- Salarios Retenidos por el período comprendido del 21 al 30 de septiembre de 2010**, toda vez que tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación y modificación a la misma, se desprende que la fecha de ingreso del actor fue el tres de septiembre de dos mil siete, la de la supuesta Rescisión el veinte de septiembre de dos mil diez, y la de su presentación fue el trece de octubre de dos mil diez, reclamando el pago dicha prestación citada por el período correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil diez, y sólo laboró hasta el veinte de septiembre de dos mil diez, fecha en que el actora supuestamente rescindió la relación laboral, es decir, reclama ésta prestación por un período que ni siquiera laboró en su totalidad, es decir, que para que le asista esta prestación debió estar vigente la relación laboral, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que como la propia accionante confiesa expresamente dejó de existir en la fecha que ubicó su Rescisión, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; **8.- El pavo y canasta navideña (vales de despensa)**, toda vez que la parte demandada demostró que no se le cubría dicho concepto, mediante la documentación idónea y fehaciente, como se estudió y desarrolló líneas arriba, cumpliendo así de esta forma con la carga procesal que señalan los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor; **9.- Los incrementos salariales y prestaciones sociales que se generen desde la fecha de la Rescisión que aduce hasta la fecha del cumplimiento del Laudo**; **10.- El pago de la continuación de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, en virtud que estas dependen de las resultas cuando la acción principal es la de Reinstalación, y no la Indemnización constitucional (**ésta última que fue la que ejerció en el presente juicio laboral**), que por cierto fue improcedente, es decir, que al haberse estimado que la relación de trabajo no continuó en los términos pactados, luego entonces devienen improcedentes sus reclamos; y **11.- Salarios Retenidos del 1 al 20 de septiembre de 2010**, toda vez que éstos ya fueron cobrados por el actor, tal y como lo confiesa de manera expresa y espontánea de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente al momento de ofrecer las Documentales Privadas marcadas con los arábigos 16, 14, 15 e inciso W), consistentes en copia fotostática de 1 foja útil escrita por una sola de sus caras que contiene los cheques del Banco Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (también denominado Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC) con los números \*\*\*\* y \*\*\*\* de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, Procedimientos paraprocesales marcados con los números de expedientes 027/2010 y 029/2010, y Estado de cuenta del período uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, que si bien es cierto, dichas documentales fueron desechadas por ésta autoridad en el proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil once (ver foja 183), no menos cierto es, que la parte oferente, aduce que los mismos fueron depositados por la demandada ante ésta Junta, lo cual consta en los expedientes 027/2010 y 029/2010 de los Procedimientos Paraprocesales de referencia, y cuyos originales de dichos cheques se encuentran en poder del Banco Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ya que estos los depositó en su cuenta bancaria \*\*\*\*\* del mismo banco, como se puede constatar en el original del Estado de Cuenta ofrecido como documental privada en el inciso W) de la prueba marcada con el arábigo 17 de su escrito de pruebas, siendo menester transcribir de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

las pruebas a que se aluden, lo que en sus partes conducentes dicen lo siguiente:

**“14). . . .LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en el contenido completo del expediente número 017/2010 del PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO de la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE VS. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], el cual se encuentra en esa H. Junta. . . .y con la cual se pretende acreditar: que la demandada al hacer el depósito de mi salario correspondiente al período del 1 al 15 de septiembre del 2010 el día 23 de septiembre del 2010 ante esa H. Junta. . . .”, “15). . . . LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en el contenido completo del expediente número 029/2010 del PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO de la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE VS. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en el cual se encuentra archivado de esa H. Junta. . . .”,**

**“16) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática de 1 foja útil escrita por una sola de sus caras que contiene los Cheques del Banco [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] (también denominada [Eliminado cuatro palabras]) con los números \*\*\*\* y \*\*\*\* de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* los cuales fueron depositados por la demandada ante esa H. Junta, lo cual consta en los expedientes números 027/2010 y 029/2010 de los PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES ofrecidos como documentales públicas en las pruebas número 14 y 15 del presente escrito, y cuyos originales de dichos cheques se encuentran en poder del Banco [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], ya que éstos los deposité en mi cuenta bancaria no. \*\*\*\*\* del mismo banco, como se puede constatar en el original del ESTADO DE CUENTA ofrecido como documental privada en el inciso W) de la prueba número 17 de este mismo escrito, y que en el contenido de dichos cheques a la letra dice: “COMISIÓN DE TRANS Y ACCESO A LA INFOR PÚBLICA DEL” y “No. CUENTA \*\*\*\*\* . . .”, y “W) El documento original del “ESTADO DE CUENTA DEL PERÍODO 01/ Diciembre/2010 al 31/Diciembre/2010”, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, en el cual se observa: 1) el “DEPOSITO” por la cantidad de “4,007.15” realizado en la “FECHA 10.DIC-10” con el CONCEPTO que a la letra dice: “DEPÓSITO CHQ. [Eliminado cuatro palabras] \*\*\*\*\* DEPOSITO DE LA CUENTA: \*\*\*\*\*”, y el cual corresponde al cheque número \*\*\*\* ofrecido como documental privada de la prueba 16; 2) el “DEPOSITO” por la cantidad de “\*\*\*\*\*” realizado en la “FECHA 10-dic-10” con el CONCEPTO que a la letra dice: “DEPOSITO CHQ. [Eliminado cuatro palabras] \*\*\*\*\* DEPOSITO DE LA CUENTA: \*\*\*\*\*”, y el cual corresponde al cheque número 2070ofrecido como documental privada de la prueba 16 . . .”; hechos que se robustecen, en primer lugar, con la propia manifestación que realiza la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda inicial, que en su parte conducente dice lo siguiente: “. . .de tal manera que ante el hecho de que no acudiese a realizar el cobro correspondiente, con fecha 21 de septiembre de 2010, se depositó ante esa autoridad laboral el cheque número \*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*/100 M.N.), con cargo al Banco [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], que salvo error u omisión involuntaria, corresponden del 1º al 15 de septiembre de 2010, con la deducción de los días que quedasen detallados líneas arriba y en que se ausentase de sus labores, título de crédito fechado el 13 de septiembre del propio año (2010), librado de manera nominativa a favor del demandante, solicitando se notificase y entregase el mismo ante el hecho de que se diese la negativa por parte del trabajador de recibirlo de manera personal. Lo propio se dio el día 26 de septiembre de 2010, en que mediante escrito dirigido a esa Junta, se depositó para su entrega al mismo actor cheque número \*\*\*\*, por la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*/100 M.N.), a cargo del Banco [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], fechado el 20 de septiembre de 2010, y por el que se cubriese al mismo trabajador demandante los salarios devengados del 16 al 20 de septiembre de 2010. . .”; y en segundo lugar, tomando en cuenta, como ya se estudió y determinó, de que se acreditó que los días 2 y 3 el**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

actor abandonó su centro de trabajo y actividad, ambos del mes de septiembre de 2010, toda vez que respecto a la inasistencia de dichos días no existe litis, sobre lo que sí existe litis es si fueron justificados o no, lo que en el presente asunto, la parte actora no demostró que le fueron autorizados esos dos días con permiso con goce de sueldo, cuya carga procesal le correspondía a dicho operario, tal aserto es exacto, pues en el caso específico que nos ocupa, el trabajador reconoce que no asistió esos dos días, pero afirma que lo hizo con causa justificada, es decir, con permiso de su patrón con goce de sueldo, por ende, es obvio que al actor le corresponde acreditar su afirmación de que su inasistencia a su empleo los días 2 y 3 de septiembre de 2010, lo hizo justificadamente, es decir, con autorización y permiso de su patrón con goce de sueldo, lo que no aconteció en el presente asunto. Más aún, la propia parte demandante alegó tanto en su escrito inicial de demanda como de la ampliación y modificación a la misma, que para el registro de su horario y jornada era mediante reloj checador electrónico de huella digital. **Por consecuencia, pretender condenar el pago de Salarios Retenidos del 1 al 20 de septiembre de 2010, de dicho reclamo, se estaría frente a una doble condena;** con relación a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **V** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que el actor no acreditó la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia con el mismo, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente estudiado y desarrollado. - - - - - Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- Por lo que respecta a los Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional, de la forma en que los reclama el trabajador deberá cuantificarse a razón de 45, 20 días de salario por cada año, y 30%, respectivamente, toda vez que es una prestación legal y corresponde al patrón demostrar su monto y pago, independientemente de la cantidad reclamada, lo que en el presente caso no aconteció, acorde a los artículos señalados en párrafos anteriores, II.- Que el salario **diario ordinario e integrado**, se determina y reitera que el salario ordinario quincenal que percibía el actora era de \$\*\*\*\*\*, calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario (\$\*\*\*\*\*) y multiplicado por los quince días del mes, y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de \$\*\*\*\*\*, cálculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal, es decir importe de \$\*\*\*\*\* diarios por concepto Previsión Social Múltiple; la cantidad de \$\*\*\*\*\* por Aguinaldo, el cual se obtiene si se dividen los 45 días de aguinaldo que le corresponden por año entre los 365 días que trae un año calendario, multiplicado por el salario diario ordinario \$\*\*\*\*\*, y la cantidad de \$\*\*\*\*\* por Prima Vacacional el cual se obtiene si se dividen los \$\*\*\*\*\* que le corresponden del 30% de la prima vacacional por el tiempo de servicios prestados entre los 365 días que trae un año calendario; lo anterior así toda vez que las cantidades por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria**, gratificaciones, percepciones, habitación, **primas**, **comisiones**, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente**, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, **CON EXCEPCIÓN** de las Vacaciones, toda vez que ésta no forma parte integrante del salario, ya que las cantidades que se otorgan por ese concepto se refieren al propio salario que se entrega al trabajador por los días que deja de laborar para disfrutar de los días de descanso; III.- Luego entonces, la que actúa determina que el salario diario ordinario que percibía el actor era la cantidad de \$\*\*\*\*\*, y el salario diario integrado era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, mismos que se tomarán en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

resultaron procedentes, de la siguiente manera: por lo que se refiere a las prestaciones relacionadas bajo los incisos **a) y b)**, se cuantificarán con el salario diario ordinario de \$\*\*\*\*\*, la relacionada con el inciso **c)**, se cuantificará con el salario de \$\*\*\*\*\* que se le descontaba de manera quincenal; y **IV.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

**A).-** Que con respecto a las Vacaciones correspondientes al año dos mil diez, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el tres de septiembre de dos mil siete, la fecha de la supuesta Rescisión el veinte de septiembre de dos mil diez, y que los reclama a razón de 20 días de salario por año, más el 30% de la prima respectiva, se advierte que laboró aproximadamente tres años, quince días, y por ende, le corresponde 20 días de salario por el tercer año (2010) de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley de la materia, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde por el tercer año 20 días de salario, misma prestación autónoma y accesorias, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética  $20 \times \$***** = \$***** + 30\% = \$*****$ ; - - - - - y,

**B).-** En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 31.87 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a la parte proporcional del año dos mil diez, que la fecha de ingreso fue el tres de septiembre de dos mil siete, la fecha de la supuesta Rescisión el veinte de septiembre de dos mil diez, y que los reclama a razón de 45 días por año, se advierte que laboró aproximadamente tres años, quince días, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil diez en su parte proporcional, le corresponde 31.87 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil diez, ocho meses y medio, aproximadamente, ubicándose a 31.87 días de salario por el año dos mil diez en su parte proporcional, y por último se multiplica por el salario diario ordinario percibido por el actor (\$\*\*\*\*\*), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética  $31.87 \times \$***** = \$*****$ . - - - - -

y, **C).-** Con referencia al Fondo de Ahorro le corresponde \$\*\*\*\*\*, tal y como los reclama el actor en su escrito de ampliación y modificación a la demanda inicial el correspondiente al dos mil diez, pues según el a la fecha de su supuesta rescisión, le venían descontando la cantidad \$\*\*\*\*\* quincenal, lo anterior tomando en cuenta que la fecha de ingreso del actor fue el tres de septiembre de dos mil siete, y la fecha de la supuesta Rescisión el veinte de septiembre de dos mil diez, se colige que al haber laborado el actor en el año dos mil diez, ocho meses y medio, aproximadamente, ubicándose a diecisiete quincenas, y por último se multiplica por el salario quincenal descontado (\$\*\*\*\*\*), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética  $17 \times \$***** = \$*****$ . - - - - -



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Todo lo anterior, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

<b>C.</b> Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.					
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Salario descontado por Fondo de Ahorro	Monto de Condena.
Vacaciones	20	\$*****			\$*****
Prima Vacacional	30%	\$*****			*****
Aguinaldos	31.87	\$*****			*****
Fondo de Ahorro				\$*****	\$*****

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, aplicadas con antelación, que por rubro llevan, los siguientes: **“PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, **“DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, **“SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO.”**, **“SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS.”**, **“SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.”**, **“SALARIOS, MONTO Y PAGO DE CARGA PROBATORIA DEL PATRON.”**, **“SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON.”**, **“SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.”**, **“SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”**, **“PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.”**, **“BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, **“DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.”**, **“SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.”**, **“SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.”**, **“SALARIO, INTEGRACION DEL, EN RELACION A VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.”**, **“PRIMA VACACIONAL. INTEGRA EL SALARIO.”**, **“PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN).”**, así como también las siguientes:

**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. **Clave: 2a./J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. **Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

**VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

**PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO.** Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** El actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con relación a la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (COTAIPEC)**, no procedió su acción principal en virtud del estudio oficioso de los presupuestos procesales y elementos de la acción intentada, como lo es en el presente caso la acción del pago de Indemnización Constitucional por Rescisión de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, sin responsabilidad para el trabajador por retención y reducción de pago de su salario del que aduce fue objeto, que se determinó la inoperancia de dicha Rescisión; y con relación a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, NO procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por Rescisión de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, sin responsabilidad para el trabajador por retención y reducción de pago de su salario del que aduce fue objeto, toda vez que no se acreditó la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia con el mismo, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad, previamente estudiado y desarrollado.

**SEGUNDO:** Se absuelve a la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (COTAIPEC)**, de pagarle al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC: **1.-** Indemnización Constitucional, **2.-** Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, **3.-** Prima de Antigüedad, **4.-** Salario Caídos, **5.-** Horas Extras, **6.-** Horas Extras por Comisión, **7.-** Salarios Retenidos del 1 al 20 de septiembre de 2010, **8.-** Salarios Retenidos por el período comprendido del 21 al 30 de septiembre de 2010, **9.-** El pavo y canasta navideña (vales de despensa), **10.-** Los incrementos salariales y prestaciones sociales que se generen desde la fecha de la Rescisión que aduce hasta la fecha del cumplimiento del Laudo, y **11.-** El pago de la continuación de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con base a los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**TERCERO:** Se absuelve a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **V** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de pagarle al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**CUARTO:** Se condena a la parte demandada **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (COTAIPEC)**, de pagarle al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* \*\*/100 M. N.) importe de 20 días de salarios por concepto de Vacaciones, más el 30% de Prima Vacacional correspondientes al tercer año (2010) de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, y a razón de 20 días de salario por año y 30% de Prima pactado con el patrón; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\* \*\*/100 M. N.) importe de 31.87 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondiente a la parte proporcional de dos mil diez, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, y a razón de 45 días de salario pactado con el patrón; y la cantidad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* \*\*/100. M.N.) importe por concepto de Fondo de Ahorro; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de los salarios siguientes: de un salario diario ordinario de \$\*\*\*\*\* por lo que se refiere a las Vacaciones y Prima Vacacional, y Aguinaldos; y de un salario de \$\*\*\*\*\* por lo que se refiere al Fondo de Ahorro, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando VI de la presente resolución.

**QUINTO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes de la siguiente manera: De manera personal, por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, **al actor** en la ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ número ~~\*\*\*~~, entre las calles ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ del Fraccionamiento Prado; y a la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (COTAIPEC)**, en la calle Francisco Field Jurado, Manzana 1, Lote 6, planta alta, local 2, Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores. C.P. 24010; todos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente; y a los **CC.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ por conducto de los Estrados de esta Junta, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de esta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

Con esta fecha (diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve) se incluyó en los Estrados de ésta Junta, copia debidamente autorizada del presente Laudo para efectos de su notificación.

**CAZC.**

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.